

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2018-00338-00**, informando que las partes allegaron las pruebas requeridas en la audiencia inmediatamente anterior. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Quince (15) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho procede a resolver las solicitudes obrantes dentro del expediente previas las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta que las partes allegaron las pruebas decretadas de oficio, por lo que el despacho fijará fecha para la continuación de la audiencia que trata el art 80 del CPTSS.

Por lo anterior, este Despacho dispone.

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes para la audiencia donde dará continuación a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las nueve de la mañana **(9:00am), del diecinueve (19) de julio del año 2024.**

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9cf1176a071295580f93895b46ce2eecfd5e2c54a11e96123e56339900c19c8**

Documento generado en 14/12/2023 08:46:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2018-00402-00**, informando que la demandada **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** allega contestación a la demanda, al llamamiento en garantía y presenta llamamiento en garantía. Sirvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe Secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que, la llamada en garantía las empresas integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, allega contestación a la demanda, al llamamiento y presenta llamamiento en garantía; sería el caso proceder a realizar el estudio, si no fuera porque el Despacho procede verificar el cumplimiento del requisito de la competencia para conocer del asunto, en atención a las siguientes consideraciones:

El Estado tiene a cargo la función de administrar justicia, de conformidad con lo previsto en el artículo 228 superior. Para sistematizar la prestación de este servicio público, el ordenamiento ha previsto la repartición de los diversos conflictos de acuerdo con criterios que atienden a la particularidad de cada uno de los campos del saber jurídico, con el fin de que sean jueces especializados los encargados de solucionar tales controversias, a través de la aplicación de normas sustantivas y procesales contenidas en las codificaciones expedidas para regular aquellas materias.

De modo que, corresponde a la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, el conocer de los conflictos jurídicos originados directa o indirectamente de un contrato de trabajo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del CPT y SS.

En punto a la competencia general en asuntos laborales, la norma citada establece:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. (...).”.*

De otro lado, el artículo 104 de Ley 1437 de 2011, dispone:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)

Y el numeral 26 del Artículo 152 *ibidem* indica sobre la competencia de los Tribunales Administrativos en Primera Instancia:

“(...) 26. De todos los demás de carácter contencioso administrativo que involucren entidades del orden nacional o departamental, o particulares que cumplan funciones administrativas en los mismos órdenes, para los cuales no exista regla especial de competencia.”

Ahora bien, la H. Corte Constitucional en Auto 389 de 2021, resolvió conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá, relacionado con los recobros.

Dicho Auto preciso: *“El procedimiento de recobro constituye una garantía a favor de las EPS, con la finalidad de que estas puedan reclamar el reembolso de los servicios y tecnologías prestados en virtud de una orden judicial en el marco de una acción de tutela, o de una orden proferida por los comités técnicos científicos; siendo que su prestación se ordenó a pesar de que, en principio, no podía ser cubierta por la EPS pues, estas tienen la obligación de “[...] suministrar, dentro de los límites establecidos en el numeral 5 del artículo 180, a cualquier persona que desee afiliarse y pague la cotización o tenga el subsidio correspondiente, el Plan Obligatorio de Salud [...]”.*

CONTROVERSIAS RELACIONADAS CON EL RECOBRO DE PRESTACIONES NO INCLUIDAS EN EL PLAN DE BENEFICIOS DE SALUD-PBS-Competencia de la jurisdicción contencioso administrativa

La competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Lo anterior, *“en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES”*

(...) Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone

*expresamente que dicha jurisdicción “está instituida para conocer [...] de **las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas” (negrillas fuera de texto).*

Igualmente, mediante auto 450/22 en el expediente CJU-974 la Sala Plena de la Corte Constitucional al resolver un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 5 Administrativo del Circuito de Bogotá, en decisión del 30 de marzo de 2022, asigno la competencia al Juzgado 5 Administrativo del Circuito de Bogotá, en el cual la Corte preciso:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer el caso que suscita el conflicto sub examine. La Sala Plena considera que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer la demanda interpuesta por Salud Total EPS-S S.A. en contra de la Adres. Lo anterior, por cuanto la EPS cuestiona un acto administrativo proferido por el administrador del encargo fiduciario del Fosyga, hoy la Adres¹. En efecto, (i) la parte demandante pretende el reconocimiento y pago de las 109 cuentas de recobro que fueron glosadas por la demandante y (ii) cuestiona las decisiones del Fosyga, hoy la Adres, por medio de las cuales glosó y negó tales cuentas, en el marco del trámite administrativo de recobro. Así, no se trata de un asunto relacionado con la prestación de los servicios de la seguridad social. En dichos términos, la Sala Plena concluye que la autoridad judicial competente para conocer la demanda sub examine es el Juzgado 5 Administrativo del Circuito de Bogotá y, por lo tanto, ordenará remitirle el expediente CJU-974, para lo de su competencia”.

Criterio que fue reiterado mediante auto del 1942 de 2023. Por la sala Plena de la Corte Constitucional, en el cual indico:

55. La Sala Plena aclara que la presente decisión no genera una adición, aclaración o un complemento al Auto 389 de 2021, pues únicamente pretende atender la problemática que, de acuerdo con la información obtenida por la Corte, surgió tras el cambio del precedente previo y unificado del Consejo Superior de la Judicatura sobre la jurisdicción competente para conocer de los recobros judiciales (dificultades de acceso efectivo a la administración de justicia, entre otros). La anterior circunstancia, genera la reflexión de adoptar las reglas de transición que ahora se estudian. En efecto, conforme lo ha sostenido de manera reiterada esta corporación, las decisiones pronunciadas por la Corte Constitucional en virtud de las facultades dispuestas en el artículo 241 superior, no son, en principio, susceptibles de aclaración o adición, en razón a que las decisiones en ellos adoptadas hacen tránsito a cosa juzgada y, por lo tanto, no hay posibilidad de debatir aspectos ya considerados en una providencia, so pena de comprometer seriamente los pilares fundamentales de la actividad judicial. ...

56. Así, como se ha indicado, el actual auto únicamente pretende adoptar unas medidas con carácter excepcional y temporal que faciliten la implementación o adaptación al cambio de precedente a los sujetos procesales que obraron bajo la confianza legítima de que sus decisiones se ajustaban a la línea jurisprudencial vigente y que eventualmente desconocen el cambio que introdujo el Auto 389 de 2021.

57. De acuerdo con lo expuesto, es necesario fijar unas reglas de transición para un universo determinado de casos, es decir, las demandas que:

(a) Se encontraban en trámite ante la jurisdicción ordinaria laboral al momento de la expedición del Auto 389 de 2021; sin embargo, tras el cambio de precedente se remitieron a la jurisdicción de lo

contencioso administrativo y en esta sede judicial se adoptó una decisión de rechazo o inadmisión, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos 40 y 41 de la presente providencia.

(b) Se encontraban en trámite ante la jurisdicción ordinaria laboral al momento de la expedición del Auto 389 de 2021 y/o se encuentran en trámite al expedir la presente providencia y, como consecuencia del cambio introducido por el Auto 389 de 2021, el juez ordene su remisión hasta seis (6) meses después de la publicación de este auto⁶⁴ a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en esa sede judicial se deba adoptar una decisión de rechazo o inadmisión, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos 40 y 41 de la presente providencia.

(c) Se formularon ante la jurisdicción contencioso administrativa con posterioridad a la expedición del Auto 389 de 2021 y fueron inadmitidas o rechazadas por incumplir con los requisitos de procedibilidad según el medio de control elegido por el accionante.

(d) Se formularon ante la jurisdicción contencioso administrativa con posterioridad a la expedición del Auto 389 de 2021 y se encuentran en trámite al momento de la expedición de la presente providencia y en esa sede judicial se deba adoptar una decisión de rechazo o inadmisión, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos 40 y 41 de la presente providencia.

(e) Se inicien hasta seis (6) meses después de la publicación por parte del Consejo Superior de la Judicatura que se dispondrá en la parte resolutive.” ...

Así las cosas, y conforme a las disposiciones transcritas, es evidente que los litigios surgidos con ocasión al pago de los recobros y tecnologías en salud no incluido en POS hoy, PBS asunto que aquí se discute, deberán resolverse ante los Jueces Contencioso Administrativos. Por consiguiente, se ordenará

que por Secretaría se remita el expediente a la Oficina de Reparto a los **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** para su conocimiento

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para seguir conociendo del presente asunto, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales - Oficina Judicial Reparto, para que sea repartido a los **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, conforme a lo antes dispuesto.

TERCER: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c04cf999d2927c3afd47e05d722d203a6321d0c206428985f46df673294610a1**

Documento generado en 14/12/2023 08:46:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2019-00768-00**, informando que la parte demandada **AMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** allegó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto inmediatamente anterior. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Quince (15) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho procede a resolver las solicitudes obrantes dentro del expediente previas las siguientes consideraciones:

Evidencia el despacho que en fecha 20 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, estando dentro del término legal previsto interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 15 de noviembre de 2023.

Revisado el recurso interpuesto evidencia el despacho que el argumento principal de la parte recurrente versa sobre la inexistencia en la parte resolutive del auto de fecha 9 de mayo de 2023 mediante el cual se corrió traslado a las partes para que allegaran contestación a la reforma de la demanda, por lo que debido a esto alega que no se le corrió el traslado por no estar el mismo taxativamente en la parte resolutive de la providencia, por lo que gracias a esto no allegó contestación a la reforma de la demanda, pero se denota que si bien en la parte resolutive de dicho auto no está

expresamente consagrado el traslado de la reforma, el mismo se evidencia en la parte motiva, por lo que mal hace la parte en alegar el desconocimiento por el solo hecho de no estar contenido en la parte resolutive, cuando en la misma parte motiva se le corre el mencionado traslado.

Por lo anterior, se avizora que no le asiste razón, por lo que el despacho **NO REPONDRÁ** el auto de fecha 15 de noviembre de 2023.

Por otra parte, frente al recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES contra el auto de fecha 15 de noviembre de 2023, y en atención a que el mismo se encuentra enlistado en el artículo 65 del C.P.T. y la S.S., y por haber sido allegado dentro del término legal, el Despacho lo concederá en el efecto suspensivo, ordenando la remisión del expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, para lo de su cargo.

Por lo anterior, este Despacho dispone.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 15 de noviembre de 2023, por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en contra del auto de fecha 27 de octubre de 2023, en el efecto **SUSPENSIVO**.

TERCERO: ORDÉNESE la remisión del expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, para lo de su cargo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19afaeb75a5aab248190a7fd61c1bbff305faa0bc94b5c836fc311378d0f1915**
Documento generado en 14/12/2023 08:46:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2020-00027-00**, informando que el demandante allegó impulsos procesales. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo al informe secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

En fecha 10 de octubre de 2023 el apoderado de la parte demandante allega solicitudes de impulso procesal por lo que el despacho se dispone a darle trámite al proceso

Por lo anterior, evidencia el Despacho que la demandada **DEPARTAMENTO DEL HUILA** no allegó subsanación del escrito de contestación de la demanda dentro del término legal establecido para tal fin.

Así las cosas, y de conformidad con lo anteriormente señalado, se **TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** en los términos del parágrafo 2º del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto es, teniéndolo como un indicio grave en su contra.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por la demandada **DEPARTAMENTO DEL HUILA** en los términos del parágrafo 2° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto es, teniéndolo como un indicio grave en su contra.

SEGUNDO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de once y treinta de la mañana **(11:30am), del veintitrés (23) de julio del año 2024**.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b2f944251f23e6229871bbcd02c3f2061c2564c77706f340896dad08b3fd228**

Documento generado en 14/12/2023 08:46:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2020-00092**-00, informando que la demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** allegó subsanación de la contestación a la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Quince (15) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho procede a resolver las solicitudes obrantes dentro del expediente previas las siguientes consideraciones:

Mediante escrito visible en ítem 8 del expediente digital la demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** allegó subsanación de la contestación a la demanda dentro del término legal previsto por lo que el Despacho evidencia el despacho que la misma **REÚNE** los requisitos establecidos en el art 31 del CPTSS, por lo que **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Ahora bien, el despacho evidencia que no se cumplió a cabalidad lo **ORDENADO** en auto de fecha inmediatamente anterior, ya que no se evidencia trámite de notificación efectuado a la llamada en garantía **CODESS – COMPENSAR SALUD OCUPACIONAL**, es por lo anterior, que el despacho **REQUERIRÁ** a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A** para que en el término de cinco (5) días surta en debida forma la notificación a la llamada en garantía **CODESS – COMPENSAR SALUD OCUPACIONAL**

Dicho lo anterior, el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**

SEGUNDO: REQUERIR a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto realice las actuaciones tendientes a notificar de la demanda, sus anexos, el auto admisorio de la demanda a la llamada en garantía **CODESS – COMPENSAR SALUD OCUPACIONAL.**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP o según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura de normas en el respectivo trámite, a los correos electrónicos dispuestos por dichas entidades para tal fin en su Certificados de Existencia y Representación Legal o Certificado de Persona Natural, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03f0d66637dcd462c3007f822499da751dd77fe5cacf214e430384bf1492c3f3**

Documento generado en 14/12/2023 08:46:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-0119-00**, informando que, en fecha 2 de noviembre de 2022, el apoderado de la parte demandada allegó constancias de los trámites de notificación efectuados a la demandante sobre la demanda de reconvención, y que en fecha 10 de noviembre de 2022 el demandante allegó contestación de la demanda de reconvención. Dicho lo anterior, Sírvasse proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y las solicitudes obrantes dentro del proceso, el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

El despacho avizora que el demandante otorga contestación a la demanda de reconvención visible en ítem 14 el expediente digital, en tal sentido el realizará el estudio de la contestación presentada verificando que la misma **NO REÚNE** los requisitos contemplados en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se **INADMITE** para que se subsane en lo siguiente:

1. No se da cumplimiento al numeral 4 del art 31 del CPTSS, toda vez que, no se evidencian los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.

Por lo anterior, se **CONCEDE** a las demandadas el término común de cinco (5) días hábiles para que **SUBSANE** las falencias anotadas, so pena de tenerse como no contestadas las demandas, en los términos del parágrafo 3 del Art. 31 del C.P.T. y de la SS.

Por lo anterior, este Despacho dispone.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN realizada por parte del demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante el término común de cinco (5) días hábiles para que **SUBSANE** las falencias anotadas, so pena de tenerse como no contestadas las demandas, en los términos del parágrafo 3 del Art. 31 del C.P.T. y de la SS.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc218c66a12eb2abdf3b932ad34552c77b19efa0c5048c5902497d0d2f1f04a9**
Documento generado en 14/12/2023 08:46:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-0148**-00, informando que el apoderado de la parte demandante radica memorial el 23 de marzo de 2022, desistiendo de la demanda de CARLOS JULIO GALINDO contra A. TORRES Y TORRES CONSTRUCTORA SAS; Dicho esto. Sírvasse proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, con auto del 03 de septiembre de 2021 se admitió la demanda de CARLOS JULIO GALINDO contra A. TORRES Y TORRES CONSTRUCTORA SAS, asimismo, el 23 de marzo de 2022, el apoderado de la demandante radica memorial de desistimiento de la demanda.

Una vez verificado el poder allegado con la demanda y obrante en el folio 2, y contando el apoderado con la facultad para desistir, en atención que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo 314 del C.G.P. al que se remite por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. – S.S.

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Por lo anterior, resulta procedente acceder a la terminación del presente proceso por desistimiento y se dispondrá el archivo del expediente.

Dicho lo anterior, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el desistimiento de la demanda iniciada por CARLOS JULIO GALINDO contra A. TORRES Y TORRES CONSTRUCTORA SAS.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previas desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce5a04e3d74c31488819d7480e6ae8cf909260954f676657d2cc004009a12a0a**

Documento generado en 14/12/2023 08:46:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-00166-00**, informando que la parte demandante remite trámite de notificación a COLFONDOS, y esta allega contestación de la demanda con llamamiento en garantía, también la parte demandante presenta renuncia de poder y se presenta nuevo apoderado solicitando reconocimiento de personería jurídica. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Quince (15) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho procede a resolver las solicitudes obrantes dentro del expediente previas las siguientes consideraciones:

El despacho observa que la parte demandante allega trámite de notificación efectuado a **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS SA.**, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se realizó en debida forma dado que se observa el respectivo acuse de recibido, por lo cual se **TENDRÁ POR NOTIFICADO.**

A su vez, **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS**, dentro del término legal otorga contestación de la demanda y presenta llamamiento en garantía por lo cual el despacho procede a **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar dentro del proceso a la Dra. **CAROLINA BUITRAGO PERALTA** portadora de la TP N°199.923 de CSJ, como apoderado de **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS**, para los fines y conforme al poder conferido.

Del estudio de la contestación presentada por la sociedad demandada se verifica que **REÚNE** los requisitos contemplados en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA**

Como quiera que dentro del término de contestación de la demanda **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, presenta solicitud de llamamiento en garantía, el cual una vez revisado cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se **ADMITE** el llamamiento en garantía **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** y **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, por lo cual la demanda deberá proceder a realizar los trámites tendientes a notificar a la llamada conforme lo dispuesto en los Artículos 291 y 292 del C.G.P en concordancia con el artículo 41 del C.P.T. y S.S.; o, si es del caso, de forma electrónica, de acuerdo con lo normado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

Por lo anterior, este Despacho dispone.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar dentro del proceso a **CAROLINA BUITRAGO PERALTA** portadora de la TP N°199.923 de CSJ, como apoderado de **COLFONDOS**.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS**.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** y **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**

CUARTO: NOTIFÍQUESE a SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, a cargo de la solicitante, esto es **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP, o según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que haya lugar a mixtura de normas.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e47a8331558e4900c2f6ac9b692014d710c639b6b585315ed1367ab334d386**

Documento generado en 14/12/2023 08:46:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-00217-00**, informando que la parte demandante allega trámite de notificación efectuado a CARLOS FENRÁNDO RODÍGUEZ, que esta allega contestación a la demanda, y que la demandada MIROAL INGENIERÍA SAS allegó subsanación de la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Quince (15) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho procede a resolver las solicitudes obrantes dentro del expediente previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, el Despacho observa que en el ítem 11 del expediente digital la parte demandante tramitó la notificación al señor **CARLOS FERNANDO RODRIGUEZ**, con el lleno de los requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es, el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, evidenciando el respectivo acuse de recibido.

No obstante se avizora, que la demandada señor **CARLOS FERNANDO RODRIGUEZ**, otorga contestación de demanda dentro del término legal, por lo anterior, el despacho procede a **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** para actuar dentro del proceso al Dr. **APULEYO SANABRIA VERGARA** portador de la TP N°93.506 de CSJ como apoderado del señor **CARLOS FERNANDO RODRIGUEZ**.

Del estudio de la contestación presentada por la sociedad demandada se verifica que **NO REÚNE** los requisitos contemplados en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se **INADMITE** para que se subsane en lo siguiente:

1. No se da cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del art 31 del CPTSS toda vez que no se pronuncia frente a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, se **CONCEDE** a las demandadas el término común de cinco (5) días hábiles para que **SUBSANE** las falencias anotadas, so pena de tenerse como no contestadas las demandas, en los términos del parágrafo 3 del Art. 31 del C.P.T. y de la SS.

En otro giro, el despacho procede a calificar la subsanación de la contestación de la demanda efectuada por la sociedad **MIROAL INGENIERÍA SAS**, si no fuera porque la misma se presentó por fuera del término legal estipulado, toda vez que el mismo vencía el día 29 de noviembre de 2023 y la subsanación se presentó el día 30 de noviembre de 2023.

Por lo anterior, el despacho **TENDRÁ POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de la sociedad **MIROAL INGENIERÍA SAS** en los términos del parágrafo 2° del artículo 31 del CPTSS, esto es, teniéndolo como un indicio grave en su contra.

Por lo anterior, este Despacho dispone.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar dentro del proceso al Dr. **APULEYO SANABRIA VERGARA** portador de la TP N°93.506 de CSJ como apoderado del señor **CARLOS FERNANDO RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte del señor **CARLOS FERNANDO RODRIGUEZ**, por las razones expuestas en

la parte motiva de este proveído. para que en el término de cinco (5) días, subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS.

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte MIROAL INGENIERÍA SAS en los términos del parágrafo 2° del artículo 31 del CPTSS, esto es, teniéndolo como un indicio grave en su contra.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6b67dbde10f5b081bc67b2b82a65a7337102f43deaf25016ee868333291a46e**

Documento generado en 14/12/2023 08:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00033-00**, informando que la parte demandante allegó trámite de notificación y la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Quince (15) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho procede a resolver las solicitudes obrantes dentro del expediente previas las siguientes consideraciones:

El Despacho observa que ítem 15 del expediente digital la parte demandante dio cumplimiento al auto inmediatamente anterior, esto es, tramitó la notificación a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, conforme a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la cual una vez revisada se encuentra en debida forma dado que se acredita el acuso de recibido de la entidad.

Del estudio de la contestación presentada por la sociedad demandada se verifica que **NO REÚNE** los requisitos contemplados en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se **INADMITE** para que se subsane en lo siguiente:

1. No evidencia el despacho el cumplimiento a lo establecido en el numeral 1, del párrafo 1 del art 31 del CPTSS, ya que no se aporta el poder otorgado para actuar en el proceso.
2. No evidencia el despacho el cumplimiento a lo establecido en el numeral 2, del párrafo 1 del art 31 del CPTSS, ya que no se aportan las pruebas denominadas “Políticas para asesorar y vincular personas, el concepto emitido por la Superintendencia Financiera ni el comunicado de prensa” que fueron relacionado como pruebas documentales.
3. No evidencia el despacho el cumplimiento a lo establecido en el numeral 4, del párrafo 1 del art 31 del CPTSS, ya que no se aporta el certificado de existencia y representación legal.

Por lo anterior, se **CONCEDE** a las demandadas el término común de cinco (5) días hábiles para que **SUBSANE** las falencias anotadas, so pena de tenerse como no contestadas las demandas, en los términos del párrafo 3 del Art. 31 del C.P.T. y de la SS.

Por lo anterior, este Despacho dispone.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CERANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** para que en el término de cinco (5) días, subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -párrafo 3 art. 31 CPTSS.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f12c5a3579fbc1d5137dd31b034533f2d94f9f177486074541c3f4737c18ee1**

Documento generado en 14/12/2023 08:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00158-00**, informando que la parte demandante allegó trámite de notificación y la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CERANTÍAS PROTECCIÓN S.A** allegó escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Quince (15) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho procede a resolver las solicitudes obrantes dentro del expediente previas las siguientes consideraciones:

El Despacho observa que la parte demandante tramitó la notificación a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, conforme a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la cual una vez revisada se encuentra en debida forma dado que se acredita el acuso de recibido de la entidad, por lo que se **TENDRÁ POR NOTIFICADA.**

Por lo anterior, el despacho procede a **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** para actuar dentro del proceso a **VANESSA LICETH BELLO** identificada con cédula de ciudadanía N°1.140.855.245 y portadora de la TP N°312.881 del CSJ, como apoderada de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, la sociedad demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CERANTÍAS PROTECCIÓN S.A** allegó contestación a la demanda, dentro del término legal previsto, evidenciando el despacho que la misma **REÚNE** los requisitos establecidos en el art 31 del CPTSS, por lo que **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por lo anterior, este Despacho dispone.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar dentro del proceso a VANESSA LICETH BELLO identificada con cédula de ciudadanía N°1.140.855.245 y portadora de la TP N°312.881 de CSJ, como apoderada de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** En los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CERANTÍAS PROTECCIÓN S.A**

TERCERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las once y treinta de la mañana **(11:30am), del veintiséis (26) de junio del año 2024**.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

QUINTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4182aed529a6524a942ba2af23bfb54e18e05f61ca8583b90c3bd8a277ad2bb8**

Documento generado en 14/12/2023 08:46:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00208-00**, informando que la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** allegó subsanación de la contestación a la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Quince (15) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho procede a resolver las solicitudes obrantes dentro del expediente previas las siguientes consideraciones:

En fecha 13 de octubre de 2023, la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** allegó subsanación de la contestación a la demanda dentro del término legal previsto por lo que el Despacho evidencia el despacho que la misma **REÚNE** los requisitos establecidos en el art 31 del CPTSS, por lo que **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por lo anterior, este Despacho dispone.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las cuatro de la tarde **(4:00pm), del trece (13) de agosto del año 2024**.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beba81e3a3b2f9b978fe58495c8cf54be6391abba09567b95ca5643a383a4c56**

Documento generado en 14/12/2023 08:46:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00268**-00, informando que la parte demandada allegó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto inmediatamente anterior. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Quince (15) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho procede a resolver las solicitudes obrantes dentro del expediente previas las siguientes consideraciones:

Evidencia el despacho que en fecha 1 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte demandada **TECHINT INTERNATIONAL CONSTRUTION CORP TECNO**, estando dentro del término legal previsto interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 27 de octubre de 2023.

Revisado el recurso interpuesto, evidencia el despacho que los argumentos principales de la parte recurrente versan sobre la errónea manifestación al decir en su numeral tercero que la notificación del auto admisorio recae en cabeza exclusiva del juzgado, por otro lado, en el numeral séptimo del recurso se parte del error al decir que las empresas de mensajería no se encuentran facultadas para el envío de notificaciones judiciales.

Ahora bien, denota el despacho que la parte recurrente confunde los 2 trámites de notificación vigentes y a su vez excluyentes entre sí, los cuales son el dispuesto por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y el establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se denota

que el demandante eligió notificar por la vía establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, notificando en debida forma con acuse de recibido en fecha 27 de febrero de 2023 al correo electrónico mhiguera@techint.com, tal y como se evidencia en el ítem 04 del expediente digital en el cual se constata que la notificación fue realizada el 27 de febrero de 2023, con acuse de recibido a las 9:58:04, tal y como se evidencia en el folio 3 en el cual agrega como documentos el auto admisorio de la demanda.

En igual sentido, es de advertir que en el ítem 05 del expediente digital de fecha 04 de mayo de 2023, solicita la remisión de la documental como demanda, anexos, auto admisorio y demás documentos a fin de ejercer su derecho, pues bien, como se puede observar el término a dicha data para contestar la demanda y ejercer el derecho de defensa y contradicción ya se encontraba vencido, no siendo admisible para esta juzgadora revivir términos ya fenecidos, cuando tal y como lo advierte la ley 2213 de 2023, con la presentación de la demanda se remite toda la documental, es así que los demandados son conocedores de la acción instaurada.

Si bien es cierto, que coexisten dos regímenes de notificación personal (artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y 292 del CGP y que los sujetos procesales tienen la libertad de escoger cual de ellos van a usar, sin que se pueda entremezclar, no es posible invalidar la actuación realizada por la parte interesada si cumple con las exigencias legales, pues la normativa faculta al demandante para actuar en la ejecución del acto de notificación del auto admisorio de la demanda, debiendo acreditar que lo realizó en debida forma.

Acorde con lo anterior, la notificación electrónica propende por la celeridad y economía en los procesos, es posible que el acto de enteramiento personal se realice directamente por correo electrónico o mensaje de datos para lo cual exigen entre otros presupuestos que el demandante acredite que envió el auto admisorio de la demanda a la dirección electrónica del accionado, lo cual en el caso de marras fue realizado, con el lleno de los requisitos, sin que ello implique que con los memoriales emitidos por la parte demandada revivir términos ya fenecidos.

Por lo antes expuesto, esta juzgadora despachará desfavorablemente el recurso interpuesto, por lo cual **NO REPONE** la decisión impugnada.

Por otra parte, frente al recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la demandada **TECHINT INTERNATIONAL CONSTRUTION CORP TECNO** contra el auto de fecha 27 de octubre de 2023, y en atención a que el mismo se encuentra enlistado en el artículo 65 del C.P.T. y la S.S., y por haber sido allegado dentro del término legal, el Despacho lo concederá en el efecto suspensivo, ordenando la remisión del expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, para lo de su cargo.

Por lo anterior, este Despacho dispone.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 27 de octubre de 2023, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada TECHINT INTERNATIONAL CONSTRUTION CORP TECNO, en contra del auto de fecha 27 de octubre de 2023, en el efecto **SUSPENSIVO**.

TERCERO: ORDÉNESE la remisión del expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, para lo de su cargo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80638ca692aa934eb7bb72edb32c2fd8b1c6954d71317b87e5e27b4dc11a616f**

Documento generado en 14/12/2023 08:46:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00338-00**, informando que la parte demandante allegó trámite de notificación efectuado a la demandada **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL S.A**, y esta allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Quince (15) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho procede a resolver las solicitudes obrantes dentro del expediente previas las siguientes consideraciones:

Avizora el despacho que en ítem 06 del expediente digital, el apoderado de la parte demandante allegó trámite de notificación efectuado a la demandada **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL S.A** sin el lleno de los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2022 ya que no se denota el acuse de recibido.

Ahora bien, en ítem 08 y 09 del expediente digital, el despacho notificó a la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL S.A** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** según lo dispuesto en el art 41 del CPTSS.

Por lo anterior se avizora que la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL S.A** otorga contestación de la demanda por lo que el despacho

procede a **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar dentro del proceso al Dr. RAMIRO VARGAS OSORNO identificado con cédula de ciudadanía N°19.252.919 y portador de la TP N°33.747 del CSJ, como apoderado de la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Del estudio de la contestación presentada por **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL S.A** se verifica que **REÚNE** los requisitos contemplados en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Ahora bien, observa el Despacho que dentro de la contestación de la demanda por parte de la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL S.A** se plantea como excepción previa la “falta de integración del contradictorio por la parte pasiva” y, una vez realizado el estudio correspondiente, el Despacho considera pertinente vincular a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** como litis consorte necesario.

Por lo anterior, el Despacho decreta la vinculación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** como litis consorte necesario, razón por la cual se ordena su notificación, la cual hará **POR SECRETARÍA** según lo establecido en el art 41 del CPTSS, para que se sirvan presentar contestación a la demanda dentro del presente proceso.

Por lo anterior, este Despacho dispone.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar dentro del proceso al Dr. RAMIRO VARGAS OSORNO identificado con cédula de ciudadanía N°19.252.919 y portador de la TP N°33.747 del CSJ, como apoderado de la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL S.A**

TERCERO: DECRETAR LA VINCULACIÓN de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** como litis consorte necesario.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: ADVERTIRLE a la demandada que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Sandra Milena Fierro Arango

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4665b87c0aa24bcf9d4aea2ac993afd99e2efc72da37477bff0fc56c670a127c**
Documento generado en 14/12/2023 08:46:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2023-00019-00**, informando que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** allegó escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Quince (15) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho procede a resolver las solicitudes obrantes dentro del expediente previas las siguientes consideraciones:

El despacho en cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda notificó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, según lo dispuesto en el art 41 del CPTSS.

Por la anterior, el despacho procede a **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar dentro del proceso a la Sociedad **UNIÓN TEMPORAL W&WLC UT**, NIT 901729847-1, representada legalmente por la señora **JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE** como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública No. 1765 de la Notaría Sesenta y cuatro (64) del círculo de Bogotá.

En igual sentido, se **RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA** al Dr. BRAYAN LEON COCA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.088.845 y TP 301.126 del C.S. de la J., como **APODERADO SUSTITUTO** de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Así mismo, se avizora que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, otorga contestación de demanda dentro del término legal, por lo que el despacho al verificarla encuentra que **REÚNE** los requisitos contemplados en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Por lo anterior, este Despacho dispone.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar dentro del proceso a la Sociedad **UNIÓN TEMPORAL W&WLC UT**, NIT 901729847-1, representada legalmente por la señora **JAHNNIK INGRID WEIMANN SANCLEMENTE** como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública No. 1765 de la Notaría Sesenta y cuatro (64) del círculo de Bogotá.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Dr. BRAYAN LEON COCA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.088.845 y TP 301.126 del C.S. de la J., como **APODERADO SUSTITUTO** de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

CUARTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las once y treinta de la mañana **(11:30am), del veinticinco (25) de junio del año 2024**.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

SEXTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9791f31c35b071fa1818690da9b15c927416df15384be524a1866cc98b907ab1**

Documento generado en 14/12/2023 08:46:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2023-00043-00**, informando que la parte demandante allegó trámite de notificación y la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** allegó escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Quince (15) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho procede a resolver las solicitudes obrantes dentro del expediente previas las siguientes consideraciones:

El Despacho observa que la parte demandante tramitó las notificaciones a los demandados **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, la cual se realiza como citatorio con fundamento en el artículo 291 del CGP.

No obstante lo anterior, se avizora que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA PENSIONES – COLPENSIONES**, otorgó contestación de la demanda por lo que se dispone dar aplicación al inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., esto es tener por **NOTIFICADA por CONDUCTA CONCLUYENTE**, a la demandada tanto del auto admisorio y de las demás providencias dictadas en estas diligencias

Por lo anterior, el despacho dispone a **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** para actuar dentro del proceso a la Sociedad **UNIÓN TEMPORAL W&WLC UT**, NIT 901729847-1, representada legalmente por la señora **JAHHNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE** como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública No. 1765 de la Notaría Sesenta y cuatro (64) del círculo de Bogotá.

En igual sentido, se **RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA** al Dr. BRAYAN LEON COCA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.088.845 y TP 301.126 del C.S. de la J., como **APODERADO SUSTITUTO** de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Del estudio de la contestación presentada por la sociedad demandada se verifica que **REÚNE** los requisitos contemplados en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

En otro giro, el despacho procederá a **REQUERIR** al apoderado de la parte activa para que en el término de cinco (5) días para que se de cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda del 24 de julio de 2023, esto es notificando a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

Por lo anterior, este Despacho dispone.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar dentro del proceso a la Sociedad **UNIÓN TEMPORAL W&WLC UT**, NIT 901729847-1, representada legalmente por la señora **JAHHNIK INGRID WEIMANNS**

SANCLEMENTE como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública No. 1765 de la Notaría Sesenta y cuatro (64) del círculo de Bogotá.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. BRAYAN LEON COCA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.088.845 y TP 301.126 del C.S. de la J., como **APODERADO SUSTITUTO** de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte activa para que en el término de cinco (5) días para que se de cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda del 24 de julio de 2023, esto es notificando a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a21da6896454bf3c58265b5cdd33895a9f8fa7e3d247d5e2e589811e42e80d49**

Documento generado en 14/12/2023 08:46:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2023-00094-00**, informando que la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Quince (15) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho procede a resolver las solicitudes obrantes dentro del expediente previas las siguientes consideraciones:

Visible en ítem 05 del expediente digital el despacho procedió a notificar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** según lo dispuesto en el art 41 del CPTSS, por lo que se **TENDRÁ POR NOTIFICADA.**

Adicional a ello, encuentra el despacho que la **ADMINITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** allega contestación de la demanda, visible en ítem 06 del expediente digital, encontrándose dentro del término legal previsto.

Conforme lo anterior, el despacho procede a **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar dentro del proceso a la Sociedad **UNIÓN TEMPORAL W&WLC UT**, NIT 901729847-1, representada legalmente por la señora **JAHHNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE** como apoderada principal

de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública No. 1765 de la Notaría Sesenta y cuatro (64) del círculo de Bogotá.

Adicional a ello **RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA** a la Dr. LEIDY CAROLINA FUENTES identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.614.551 y TP 246.554 del C.S. de la J., como **APODERADA SUSTITUTA** de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido

Del estudio de la contestación presentada por la sociedad demandada se verifica que **NO REÚNE** los requisitos contemplados en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se **INADMITE** para que se subsane en lo siguiente:

1. No de da cumplimiento a lo establecido en el numeral 2, del párrafo 1 del art 31 del CPTSS, ya que no se evidencian los expedientes administrativos de la demandante y del causante que fueron relacionado como pruebas documentales.

Por lo anterior, se **CONCEDE** a las demandadas el término común de cinco (5) días hábiles para que **SUBSANE** las falencias anotadas, so pena de tenerse como no contestadas las demandas, en los términos del párrafo 3 del Art. 31 del C.P.T. y de la SS.

Por lo anterior, este Despacho dispone.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar dentro del proceso a la Sociedad **UNIÓN TEMPORAL W&WLC UT**, NIT 901729847-1, representada legalmente por la señora **JAHNNIK INGRID WEIMANNS**

SANCLEMENTE como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública No. 1765 de la Notaría Sesenta y cuatro (64) del círculo de Bogotá.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. . LEIDY CAROLINA FUENTES identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.614.551 y TP 246.554 del C.S. de la J., como **APODERADA SUSTITUTO** de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

CUARTO: CONCEDER a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** el término común de cinco (5) días hábiles para que **SUBSANE** las falencias anotadas, so pena de tenerse como no contestadas las demandas, en los términos del parágrafo 3 del Art. 31 del C.P.T. y de la SS.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14acc436c0918797cb694ec77f75ab046dd8ed45d0b033593bc4daddb3899c49**

Documento generado en 14/12/2023 08:46:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2023-00116-00**, informando que la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** allegó contestación a la demanda. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Quince (15) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho procede a resolver las solicitudes obrantes dentro del expediente previas las siguientes consideraciones:

Visible en ítem 04 del expediente digital el despacho procedió a notificar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** según lo dispuesto en el art 41 del CPTSS, por lo que se **TENDRÁ POR NOTIFICADA.**

Adicional a ello, encuentra el despacho que la **ADMINITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** allega contestación de la

demanda, visible en ítem 06 del expediente digital, encontrándose dentro del término legal previsto.

Conforme lo anterior, el despacho procede a **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar dentro del proceso a la Sociedad **UNIÓN TEMPORAL W&WLC UT**, NIT 901729847-1, representada legalmente por la señora **JAHHNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE** como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública No. 1765 de la Notaría Sesenta y cuatro (64) del círculo de Bogotá.

Adicional a ello **RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA** al Dr. BRAYAN LEON COCA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.088.845 y TP 301.126 del C.S. de la J., como **APODERADO SUSTITUTO** de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Del estudio de la contestación presentada por la sociedad demandada se verifica que **NO REÚNE** los requisitos contemplados en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se **INADMITE** para que se subsane en lo siguiente:

1. No se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 2, del párrafo 1 del art 31 del CPTSS, ya que no se evidencia el expediente administrativo que fue relacionado como prueba documental.

Por lo anterior, se **CONCEDE** a las demandadas el término común de cinco (5) días hábiles para que **SUBSANE** las falencias anotadas, so pena de

tenerse como no contestadas las demandas, en los términos del parágrafo 3 del Art. 31 del C.P.T. y de la SS.

Por lo anterior, este Despacho dispone.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar dentro del proceso a la Sociedad **UNIÓN TEMPORAL W&WLC UT**, NIT 901729847-1, representada legalmente por la señora **JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE** como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública No. 1765 de la Notaría Sesenta y cuatro (64) del círculo de Bogotá.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. BRAYAN LEON COCA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.088.845 y TP 301.126 del C.S. de la J., como **APODERADO SUSTITUTO** de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

CUARTO: CONCEDER a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** el término común de cinco (5) días hábiles para que **SUBSANE** las falencias anotadas, so pena de tenerse como no contestadas las demandas, en los términos del parágrafo 3 del Art. 31 del C.P.T. y de la SS.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e7b19fe1af98828252688d509d445bb46cb5d31d24370a2f47fd057ec38934**

Documento generado en 14/12/2023 08:46:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2023-00332-00**, informando que la parte demandante allegó trámite de notificación y las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** allegaron escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Quince (15) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho procede a resolver las solicitudes obrantes dentro del expediente previas las siguientes consideraciones:

El Despacho observa que en el ítem 6 del expediente digital se avizora que la parte demandante tramitó la notificación al demandado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS**

PORVENIR SA, según lo dispuesto en el art 8 de la Ley 2213 de 2022, la fue realizada con el lleno de los requisitos dado que se evidencia el acuso de recibido

En igual sentido en el ítem 5 del expediente digital se encuentra la notificación realizada a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, no obstante la misma, no goza de las formalidades descritas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dado que no se aporta el acuso recibo por parte de la respectiva entidad.

No obstante lo anterior, en ítem 8 del expediente digital, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** allegó contestación a la demanda, por lo que el despacho la **TENDRÁ NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** en los términos previstos en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

Por lo anterior, el despacho procede a **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar dentro del proceso a la Sociedad **UNIÓN TEMPORAL W&WLC UT**, NIT 901729847-1, representada legalmente por la doctora **JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE** como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública No. 1765 de la Notaría Sesenta y cuatro (64) del círculo de Bogotá.

Adicional a ello se procede a **RECONOCER PERSONERIA** al Dr. BRAYAN LEON COCA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.088.845 y TP 301.126 del C.S. de la J., como **APODERADO SUSTITUTO** de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar dentro del proceso al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS** identificado con cédula de ciudadanía N°179.985.203 y portador de la TP N°115.849 del CSJ, como apoderado de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Aunado a lo anterior se dispondrá a calificar las contestaciones de demanda arrojando lo siguiente:

En lo relativo a las contestaciones de demanda efectuadas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, evidencia el despacho que las mismas **REÚNEN** los requisitos establecidos en el art 31 del CPTSS, por lo que **TENDRÁ POR CONTESTADAS LAS DEMANDAS**.

Por lo anterior, este Despacho dispone.

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar dentro del proceso a la Sociedad **UNIÓN TEMPORAL W&WLC UT**, NIT 901729847-1, representada legalmente por la señora **JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE** como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública No. 1765 de la Notaría Sesenta y cuatro (64) del círculo de Bogotá.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. BRAYAN LEON COCA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.088.845 y TP 301.126 del C.S. de la J., como **APODERADO SUSTITUTO** de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar dentro del proceso a **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS** identificado con cédula de ciudadanía N°179.985.203 y portador de la TP N°115.849 del CSJ, como apoderado de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y**

CESANTIAS PORVENIR SA. En los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**

SEXTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO,** se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las once y treinta de la mañana **(11:30am), del dieciocho (18) de junio del año 2024.**

SEXTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

SÉPTIMO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **944d77f1c137a375bd4315987b2286d8d63501f1f2093f6f8c21503e6b0ccaaa**

Documento generado en 14/12/2023 08:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>